

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, núm. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de junio de 2006.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Pedro Bens Herrera.  
Abogado: Lic. Elvin Leonor Arias Morbán.  
Recurrida: Elida Sierra Cuello.  
Abogado: Lic. Diógenes Antonio Mojica.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de junio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Bens Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0412040-1, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez núm. 37, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar caduco el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 90-2006 de fecha 07 de junio de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2006, suscrito por el Licdo. Elvin Leonor Arias Morbán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2006, suscrito por el Licdo. Diógenes Antonio Mojica, abogado de la parte recurrida Elida Sierra Cuello;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana

Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por Elida Sierra Cuello contra Pedro Bens Herrera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 20 de mayo de 2005 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Pedro Bens Herrera, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Se ratifica el informe pericial realizado en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil cuatro (2004), por la Agr. Francia Iris Gutierrez (sic), en calidad de perito designado, y en consecuencia, se ordena la venta en pública subasta de los bienes siguientes: 1.- Vehículo: Motoneta. Marca y año: Honda-1996. Plaza núm. NC-A472. Chasis: C-50-3109380. Color: Verde. Motor: C-50E-3109771, valorado en cuarenta y cinco mil pesos (RD\$45,000.00). 2.- Una casa con una extensión superficial de ciento noventa y ocho (198.00) metros cuadrados, parcela núm. 17-A, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de San Cristóbal, certificado de Título núm. 7844, de forma rectangular con una dimensión de quince (15) frente por trece (13) metros cuadrados de fondo, con su mejora consistente en una casa de blocks, techada de concreto, no tiene pisos, verja de hierro, cisterna, calidad de construcción buena, en proceso de terminación, tiene un área de construcción de 115mts<sup>2</sup>, distribuida en galería, marquesina, sala-comedor, cocina, baño, dos dormitorios de un nivel, encontrándose ubicada en la urbanización Yamile I, canasta, San Cristóbal, valorado en novecientos cinco mil novecientos pesos (RD\$905,900.00) 3.- El local comercial “Comercial Rafelo”, con actividad comercial, colmado y banca, ubicado en Zona Verde (detrás de Mondy Disco, de la ciudad de San Cristóbal, con un costo de mercancías de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00); **Tercero:** Se reservan las costas para ser agregadas al precio de venta, previo en cumplimiento de las formalidades legales; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Juan Alberto Frías, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Bens Herrera, contra la sentencia civil núm. 01860, de fecha 20 de mayo del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Pedro Bens Herrera, por falta de concluir; en consecuencia, descarga pura y simplemente a la señora Elida Sierra Cuello del recurso de que se trata; **Tercero:** Condena al señor Pedro Bens Herrera al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Diógenes Antonio Mojica, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la constitución de la República (artículo 8, numeral 2, literal J.) Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso. (Estado de indefensión)”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare caduco el recurso de casación por haberse intentado fuera del plazo que dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el pedimento hecho por la parte recurrida y decidir si procede o no, como consecuencia del mismo, la ponderación del recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que, “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que analizada la documentación anexa al expediente esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que con motivo del recurso de casación interpuesto por Pedro Bens Herrera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 7 de junio de 2006, fue dado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2006, el Auto mediante el cual se autoriza el correspondiente emplazamiento; que la parte recurrente procedió a emplazar a la recurrida mediante acto núm. 1498-2006 de fecha 8 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Soriano Aquino, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Considerando, que ciertamente, tal como lo alega la parte recurrida, habiendo sido dado el auto mediante el cual se autorizaba el emplazamiento el 13 de septiembre de 2006, y no computándose el dies a quo, esto es el de la fecha de emisión del Auto, ni el dies ad quem, el de la fecha de vencimiento del mismo, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, cuando estos plazos son francos como en materia de casación, en virtud del artículo 66 de la ya señalada ley de Casación, el plazo de treinta días para emplazar en el presente caso vencía el 14 de octubre de 2006, sábado, es decir, que la parte recurrente tenía hasta este día para notificar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido notificado dicho emplazamiento el día 8 de noviembre de 2006, como se ha dicho precedentemente, resulta evidente que la recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveída del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por

Pedro Bens Herrera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 7 de junio de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Diógenes Antonio Mojica, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)